



**Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social**

Montevideo, 10 de noviembre de 2025

*Sr. Presidente de la
Cámara de Representantes
Lic. Sebastián Valdomir*

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al Oficio N° 2010, de fecha 30 de julio de 2025, remitido a esta Secretaría de Estado por la Cámara de Representantes.

A través del mismo se dio curso a un pedido de informes presentado por el señor Representante Nacional Gerardo Sotelo.

Envío a usted el informe elaborado por esta Secretaría de Estado.

Saludo al Sr. Presidente con la mayor consideración.


Juan Castillo
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

CÁMARA DE REPRESENTANTES	
DEPARTAMENTO ENTRADA Y TRÁMITE	
RECIBIDO	
FECHA 12/11/25	CARPETA N° 819/025
HORA 14:28	ASUNTO N° 3363
FUNCIONARIO 	



DOCUMENTO DIGITAL

Cumple con los requisitos
de la Ley N° 18.600

N° 2010

C/819/2025

Montevideo, 30 de julio de 2025

Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Juan Castillo.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Ministro a fin de remitir adjunto, al amparo de lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República y a lo consignado por la Ley N° 17.673, de 21 de julio de 2003, el pedido de informe presentado por el Representante Nacional Gerardo Sotelo.

Saludo al señor Ministro con mi mayor consideración.

ESTE DOCUMENTO CONTIENE FIRMAS ELECTRÓNICAS AVANZADAS DE:

LIC. SEBASTIÁN VALDOMIR - Presidente
VIRGINIA ORTIZ - Secretaria Redactora

Escanee el código QR para acceder al original digital firmado

Montevideo, 30 de julio de 2025.

**Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Sr. Sebastián Valdomir
Presente:**

De mi mayor consideración,

En ejercicio de la facultad prevista por el Artículo 118 de la Constitución de la República, y ante hechos que comprometerían principios fundamentales del Derecho del Trabajo, del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, solicito se curse el presente pedido de informe al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

I. FINALIDAD DEL PEDIDO DE INFORME

Obtener información fundada, documentada y jurídicamente sustentada sobre la presunta exigencia de afiliación sindical como condición de acceso al empleo en el sector pesquero nacional. De confirmarse tal situación, se estaría ante una vulneración grave y sistemática del derecho a la libertad sindical negativa, de los principios de igualdad y no discriminación, así como del derecho a la libre elección de empleo y a la libertad de contratación, todos ellos consagrados en normas de jerarquía constitucional y supraconstitucional.

II. CONTEXTO Y FUNDAMENTO FÁCTICO

Durante la comparecencia del Sr. Ministro ante la Comisión de Asuntos Laborales del Senado, el día 17 de julio del corriente año, se expresó públicamente que “no existe ninguna ley que impida la afiliación obligatoria”. Tal afirmación, realizada en el contexto de la discusión sobre condiciones laborales en la pesca, da lugar a una presunción de existencia de mecanismos coercitivos para forzar la afiliación sindical como requisito para trabajar.

Numerosas denuncias recibidas por organismos públicos señalan la existencia de un sistema informal de intermediación laboral operado por organizaciones sindicales, en particular mediante listas sindicales o registros gremiales de embarque. Ello configura un fenómeno de privatización gremial del acceso al empleo, a través de prácticas carentes de habilitación legal, que podrían implicar una delegación inconstitucional de potestades públicas.

III. MARCO JURÍDICO APLICABLE

A. Normas Constitucionales

- Artículo 7: Reconocimiento y protección de los derechos inherentes a la persona humana.

- Artículo 8: Prohibición de discriminación por cualquier motivo.
- Artículo 57: Derecho a la asociación sindical, en forma libre y voluntaria. Garantía de la libertad sindical negativa.
- Artículo 72: Reconocimiento de derechos no enumerados expresamente.
- Artículo 332: Integración armónica de normas constitucionales con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

B. Normativa Internacional con Jerarquía Interna

- Convenio N.º 87 de la OIT: Libertad sindical; prohibición de afiliación forzada.
- Convenio N.º 98 de la OIT: Protección contra actos de discriminación antisindical.
- Convenio N.º 111 de la OIT: Igualdad de oportunidades y trato en el empleo.
- PIDESC – Art. 8: Derecho a formar sindicatos libremente, sin obligación de afiliación.
- CADH – Art. 16: Libertad de asociación sin coacción.
- Declaración Universal de Derechos Humanos – Art. 23: Derecho al trabajo, libre elección del empleo y libertad sindical.

C. Jurisprudencia y Doctrina Relevante

- Opinión Consultiva OC-27/21 de la Corte IDH.
- Informe del Comité de Libertad Sindical de la OIT – Caso 2602 (2009).
- Sentencia N.º 51/2015 de la Suprema Corte de Justicia.
- Informes de la INDDHH sobre prácticas laborales discriminatorias.

IV. REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS DE INFORMACIÓN

Se solicita al Ministerio que remita información precisa y documentada sobre los siguientes puntos:

1. ¿Tiene conocimiento, formal o informal, de que en el sector pesquero se exija afiliación sindical como condición de contratación o embarque?
2. ¿Existe norma legal, reglamentaria, convenio colectivo o acto administrativo que respalde dicha práctica?
3. ¿Cuál es la posición institucional del Ministerio respecto a la legalidad de los denominados “registros gremiales” o “listas sindicales” para el acceso al trabajo en embarcaciones?
4. ¿Qué actuaciones de fiscalización se han realizado para verificar la existencia de prácticas discriminatorias en el acceso al empleo por razones sindicales?
5. ¿Qué tipo de contratos laborales predominan en el sector pesquero? ¿Se garantiza al trabajador el acceso a información clara y oportuna sobre sus derechos, incluyendo la facultad de no afiliarse?

6. ¿Cuál es la evaluación jurídica del Ministerio respecto a la compatibilidad entre la presunta obligatoriedad de afiliación sindical y las disposiciones del Art. 57 de la Constitución y de los convenios internacionales ratificados?
7. ¿Qué consecuencias, en la práctica, enfrentan los trabajadores no sindicalizados en términos de acceso al trabajo o embarques?
8. ¿Qué medidas concretas ha adoptado el Ministerio para prevenir y sancionar la discriminación sindical negativa?
9. ¿Existe evidencia de delegación de funciones públicas hacia organizaciones sindicales en el marco de la asignación de empleo? ¿Qué acciones se han tomado para evitar tal delegación irregular?
10. ¿Qué acciones de coordinación ha desarrollado el MTSS con otros organismos (DINARA, BPS, ¿etc) para asegurar un sistema transparente y legal de asignación laboral en la pesca?
11. Sírvase informar si existen o han existido denuncias de discriminación presentadas por trabajadores del sector pesquero ante el MTSS o ante la justicia, cuáles han sido los resultados de las mismas y que medidas se tomaron y se están tomando por ese ministerio para abordar la discriminación en el sector pesquero y proteger los derechos de los trabajadores del sector pesquero.

Este pedido se formula ante la necesidad de garantizar el respeto pleno al principio de legalidad y al conjunto de derechos laborales fundamentales, evitando cualquier forma de cooptación gremial ilegítima del acceso al empleo.

Se exhorta a que la respuesta del Ministerio sea acompañada de:

- Documentación administrativa relevante.
- Antecedentes inspectivos.
- Dictámenes jurídicos y comunicaciones internas.
- Notificaciones cursadas a los actores involucrados.

Saluda atentamente,


Gerardo Sotelo
Representante Nacional

CAMARA DE REPRESENTANTES	
DEPARTAMENTO ENTRADA Y TRAMITE	
RECIBIDO	
FECHA 30/11/25	CARPETA Nº 819/025
HORA 16:14	ASUNTO Nº



**Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social**

Montevideo, 22 de agosto de 2025

De mi mayor consideración:

El referido pedido de informe de autoría del Sr. Diputado Gerardo Sotelo tiene la finalidad manifiesta de “obtener información fundada, documentada y jurídicamente sustentada sobre la presunta exigencia de afiliación sindical como condición de acceso al empleo en el sector pesquero nacional” (cap. I), para lo cual releva como antecedentes un extracto de la intervención del Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social en la Comisión de Asuntos Laborales del Senado de la República (cap. II), identifica las normas que califica como “Marco jurídico aplicable” al que adiciona algunas consideraciones de tipo interpretativo, que no figuran en el texto normativo (cap. III), y finalmente se concentra en los “Requerimientos específicos de información” (cap. IV), aspecto sobre el cual nos referiremos en el siguiente informe.

1. *¿Tiene conocimiento, formal o informal, de que en el sector pesquero se exija afiliación sindical como condición de contratación o embarque?*

No nos consta en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que exista tal tipo de exigencia de carácter obligatoria y general a las empresas a los efectos de la contratación o embarque de trabajadores en el sector pesquero.

2. *¿Existe norma legal, reglamentaria, convenio colectivo o acto administrativo que respalde dicha práctica?*

El punto preguntado merece un mayor desarrollo conceptual puesto que vincula la presunta obligación de afiliación sindical con el derecho a no afiliarse a un sindicato, también denominado “libertad sindical negativa”.

El concepto de “obligatoriedad de la afiliación sindical” debe así relacionarse con el marco de lo que Ermida Uriarte (1991, p. 32 y ss) denomina “aspecto individual de la libertad sindical”, o sea, con el derecho de los trabajadores a afiliarse y de no afiliarse o a desafiliarse de un sindicato.

7

El autor resalta el reconocimiento al derecho a afiliarse contenido en el art. 2ª del Convenio Internacional del Trabajo N° 87, pero señala que asimismo no existe un derecho correlativo a no afiliarse a un sindicato en las normas internacionales del trabajo.

Por ende, en muchos países (EE.UU, Australia, Nueva Zelandia, Canadá) se han admitido históricamente las llamadas "cláusulas sindicales" pactadas en convenios colectivos, entre las cuales cabe destacar las llamadas "closed shop" mediante las cuales se prohíbe a un empleador tomar trabajadores que no pertenezcan al sindicato o "unión shop" según las cuales "el empleador puede tomar trabajadores no sindicados (pero) se compromete a despedir a aquellos trabajadores que se desafilien del sindicato".

Dado lo polémico del tema - según lo califica Ermida Uriarte - lo cierto es que muchos autores han admitido la licitud de la cláusula closed shop, "dado que la referida exclusión de ingreso sólo obligaría al empresario - que por esa vía vería restringida su facultad de decisión - y no colocaría a los trabajadores no contratados en una situación distinta de la que tendrían en ausencia de la cláusula de exclusión ya que nunca habrían gozado de un derecho subjetivo que quedara desplazado por ella (nunca habrían tenido un derecho subjetivo a que ese empleador los contratase)" (Ermida Uriarte, 1991, p. 35 - 36).

Pero lo fundamental a este respecto es interrogarse acerca de cómo explicar que en las normas internacionales del trabajo exista un derecho a afiliarse y no se haya plasmado, correlativamente, un derecho a no afiliarse, y por esa vía, sea admisible por la OIT una cláusula que prohíba la contratación de personas no afiliadas a un sindicato.

La razón estriba, como dice Mantero (2023, p. 193) en que "en los trabajos preparatorios a la elaboración de los Convenios N° 87 y 98 fue notoria la resistencia de algunas delegaciones, en especial las de los países de habla inglesa, a incorporar un reconocimiento expreso de la libertad de trabajadores y empleadores a no afiliarse a las organizaciones sindicales".

Por ese motivo, agrega Mantero, "el art. 1ª del Convenio N° 98 crea mecanismos de protección contra todo acto tendiente a sujetar al empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato", pero no lo protege "contra la acción tendiente a obligarlo a afiliarse a un sindicato o a no permitirle desafiliarse del mismo. En igual sentido, el Convenio crea mecanismos para impedir que se despidan o perjudique a un trabajador a causa de su afiliación sindical, pero no se crean



garantías contra la posibilidad de que el trabajador sea despedido como consecuencia de no afiliarse a un sindicato” (Mantero, 2023, p. 193 – 194).

Coherente con este punto de vista, el Comité de Libertad Sindical acepta las “cláusulas sindicales” o como las denomina, “cláusulas de seguridad sindical”:

“Los problemas relacionados con las cláusulas de seguridad sindical deben resolverse a nivel nacional, de acuerdo con la práctica y el sistema de relaciones laborales de cada país. En otros términos, tanto aquellas situaciones en que las cláusulas de seguridad sindical están autorizadas como aquellas en que están prohibidas, se pueden considerar conformes con los principios y normas de la OIT en materia de libertad sindical” (OIT, 2018, párrafo 554).

En definitiva, de esta breve reseña debe concluirse que la “libertad sindical negativa” o derecho a no afiliarse es un tema de histórica discusión en la OIT. Si bien se ha sostenido su existencia por parte de la doctrina laboralista, es claro que no cuenta con una consagración normativa expresa como parte del derecho a la libertad sindical reconocidos en los Convenios N° 87 y 98, no habiéndose arribado a acuerdo sobre su imposición normativa.

3. *¿Cuál es la posición institucional del Ministerio respecto de la legalidad de los denominados “registros gremiales” o “listas sindicales” para el acceso al trabajo en embarcaciones?*

Antes que una “posición institucional” del MTSS, importa sobre todo lo que prescribe el ordenamiento jurídico vigente y que debe naturalmente obedecerse.

El punto tiene que ver con examinar si el derecho de no afiliarse a una organización sindical tiene una consagración expresa en las normas de superior jerarquía.

A este respecto corresponde indicar:

- Como quedó dicho en la respuesta anterior, el Convenio de la OIT sobre el derecho a la libertad sindical y la protección al derecho de sindicación N° 87 (1948) ratificado por nuestro país por ley N° 12.030 (1952) reconoce el derecho a afiliarse a un sindicato pero no así ocurre con el

derecho a no afiliarse, es decir, admite la "libertad sindical positiva" y omite toda referencia a la "libertad sindical negativa".

En concreto, el art. 2° de dicho Convenio prescribe que

"Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas."

Como puede observarse, la locución sobre el derecho a afiliarse no va seguida de mención alguna al derecho a desafiliarse o no afiliarse.

- Los otros instrumentos internacionales que cita el Sr. Diputado en su pedido de informes proceden de igual manera, o sea, reconocen el derecho a afiliarse pero no el derecho a no afiliarse.

Así, el art. 8°.a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe como compromiso de los Estados la garantía del:

El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos."

Como puede observarse, el Pacto transcrito no presenta la formulación que el pedido de informes le pretende adjudicar, cuando le hace decir: "derecho a formar sindicatos libremente, sin obligación de afiliación" (cap. III.B del pedido de informes): no hay referencia alguna en el Pacto a la obligación de afiliación ni al derecho a la no afiliación.

Es muy importante ser preciso en la elaboración de las preguntas para no inducir las respuestas o confundir a un interlocutor desprevenido o desinformado.

En cuanto a la Declaración Universal de Derechos Humanos, que también se cita en el pedido de informes, tampoco prescribe una prohibición de las cláusulas sindicales o del derecho a no afiliarse, limitándose a decir, el art. 23°.4, que "Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses." El art. 16° de la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo



citada, nada agrega a lo ya establecido por los otros instrumentos: “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.”

En suma, surge con claridad de las normas que acaban de enumerarse, que existe un derecho específico a afiliarse a un sindicato (libertad sindical positiva) y que no aparece una norma específica que consagre el derecho a no afiliarse a un sindicato (libertad sindical negativa).

4. *¿Qué actuaciones de fiscalización se han realizado para verificar la existencia de prácticas discriminatorias en el acceso al empleo por razones sindicales?*

En los registros de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social de este Ministerio se verifican cuatro denuncias en el curso de los últimos 11 años, a saber:

2014: Se denuncia por parte de un trabajador que en fecha 29 de mayo de 2014 personas integrantes del SUNTMA le impidieron abordar en el Puerto de Nueva Palmira la lancha para ingresar al buque donde iba a realizar tareas. El asunto terminó sin consecuencias en razón que finalmente el buque despidió al 50% de los tripulantes por haberse dado de baja de la bandera uruguaya;

2015: Se denuncia por parte de un trabajador peruano que embarcó en medio de un conflicto acerca de la colocación de carteles con la leyenda “carnero” en bares peruanos de la Ciudad Vieja y otros amedrantamientos. Expediente archivado;

2022: denuncia de CAPU y CIPU de obstaculizaciones al embarque de no sindicalizados por parte del SUNTMA. Expediente en trámite.

2022: denuncia de una empresa pesquera de presuntas amenazas de miembros sindicalizados a trabajadores que laboraban en aliste del buque. Expediente en trámite

- M.
5. *¿Qué tipo de contratos laborales predominan en el sector pesquero?
¿Se garantiza al trabajador el acceso a información clara y oportuna
sobre sus derechos, incluyendo la facultad de no afiliarse?*

Los contratos laborales son negocios jurídicos entre particulares, en los cuales la autoridad laboral no interviene, en resguardo del derecho a la autonomía de las partes para determinar las condiciones de trabajo y de empleo. Las garantías a los derechos laborales están dadas por las estructuras de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, la Justicia Laboral y el control internacional del Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6. *¿Cuál es la evaluación jurídica del Ministerio respecto a la compatibilidad entre la presunta obligatoriedad de la afiliación sindical y las disposiciones del art. 57° de la Constitución y de los convenios internacionales ratificados?*

Las normas aludidas en la pregunta no hacen referencia alguna a la obligatoriedad de la afiliación sindical y tampoco a la "libertad sindical negativa" (derecho a no afiliarse o a desafiliarse).

Un rápido repaso del art. 57° de la Constitución y los convenios internacionales ratificados citados en el pedido de informes denotan claramente que no hay referencias al derecho de no afiliarse o libertad sindical negativa:

En concreto:

- art. 57° de la Constitución que:

La ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica. Promoverá, asimismo, la creación de tribunales de conciliación y arbitraje. Declárase que la huelga es un derecho gremial. Sobre esta base se reglamentará su ejercicio y efectividad.

- Se transcribe a su vez en su integridad el art. 16° de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre Libertad de Asociación:



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

- También se transcribe el art. 23° de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Ninguna de las normas hacen mención a la libertad sindical negativa.

Lo que más llama la atención a los efectos de dar respuesta a este pedido de informe es la cita que se hace como parte del "marco jurídico" en el pedido del Sr. Diputado Sotelo, puesto que refiere al Informe del Comité de Libertad Sindical en el caso 2602 del año 2009 que trata sobre una queja de sindicatos contra la República de Corea sobre empresas que emplean "*subcontratación ilegal — es decir, en condiciones precarias y mediante relaciones de empleo encubiertas — lo que priva a los trabajadores temporeros del amparo que confiere la Ley de Sindicatos y Ajuste de las Relaciones Laborales (TULRAA) dejándoles desprotegidos frente a: 1) actos recurrentes de discriminación antisindical, principalmente despidos, destinados a coartar sus esfuerzos para formar un sindicato; 2) la negativa constante del empleador a negociar, por lo cual, ninguno de los sindicatos que representa a dichos trabajadores ha logrado concluir convenios de negociación colectiva; 3) despidos,*

encarcelación y demandas de indemnización por sumas exorbitantes alegando «obstrucción de la actividad empresarial», en caso de acción laboral; 4) agresiones, interdictos judiciales y encarcelación por «obstrucción de la actividad empresarial» a fin de impedir que los dirigentes sindicales que fueron despedidos puedan volver a entrar en los recintos de la empresa para organizar mítines o ejercer funciones de representación»

O sea, el caso del Comité de Libertad Sindical de la OIT que el Sr Diputado emplea para fundamentar su pedido no tiene absolutamente nada que ver con el objeto del informe que solicita a este Ministerio: en todo el largo dictamen de la OIT no existe una sola referencia a la obligación de afiliarse o el derecho de no afiliarse.

No logra comprenderse esta incongruencia.

En definitiva:

- a) Ninguna de las normas constitucionales e internacionales que cita en apoyo a su pedido hace referencia a la obligación de afiliarse o al derecho a no afiliarse;
- b) El caso del Comité de Libertad Sindical que también cita como fundamento no contiene una sola palabra sobre el tema y refiere a violaciones a los derechos sindicales que incluyen encarcelamiento de activistas sindicales.

Faltando uno de los términos de la comparación propuesta (el art. 57° de la Constitución y los Convenios Internacionales no consagran el derecho a no afiliarse), no podemos efectuar la "evaluación jurídica" que se pretende en la pregunta.

7. ¿Qué consecuencias, en la práctica, enfrentan los trabajadores no sindicalizados en términos de acceso al trabajo o embarques?

La pregunta puede resultar un tanto artificiosa, en cuanto parte del presupuesto - no dicho expresamente - de que existe una práctica de obstaculización del acceso al trabajo o embarques a personas no afiliadas a los sindicatos del sector, cuestión que, como quedó expresado, no le consta a este Ministerio que ocurra como práctica corriente impuesta a las empresas más allá de algún caso



**Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social**

puntual (no igual, pero asimilable) cuya tramitación se sigue en la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social según se informa en la respuesta 4.

8. *¿Qué medidas concretas ha adoptado el Ministerio para prevenir y sancionar la discriminación sindical negativa?*

Ninguna medida se ha adoptado con carácter general en razón que no resultan evidencias empíricas (denuncias a la Inspección, sentencias judiciales, etc) que demuestren la existencia de ese tipo de prácticas de modo corriente. En los casos muy esporádicos (4 en 11 años) que han sido objeto de denuncia, han sido archivados o se encuentran en trámite, como ocurre con los promovidos en 2022, todavía sin resolución.

9. *¿Existe evidencia de delegación de funciones públicas hacia organizaciones sindicales en el marco de la asignación de empleo?
¿Qué acciones se han tomado para evitar tal delegación irregular?*

No se registran casos de denuncias ante la Inspección General del Trabajo o la Dirección Nacional de Empleo de que se practique tal "delegación de funciones públicas hacia organizaciones sindicales", formulación que resulta ajena totalmente a nuestras relaciones laborales.

10. *¿Qué acciones de coordinación ha desarrollado el MTSS con otros organismos (DINARA, BPS, etc) para asegurar un sistema transparente y legal de asignación laboral en la pesca?*

No se alcanza a comprender el alcance de la expresión "asignación laboral", que resulta (como en el caso de la pregunta anterior) ajena al lenguaje corriente de las relaciones laborales.

Si la pregunta refiriera a la contratación laboral, la misma se rige por los criterios generales de la autonomía en de las partes (trabajador y empleador), sin ninguna especificidad ni necesidad de intervención en la libertad

15

contractual, salvo en lo referido a los controles de la Prefectura Nacional Naval en cuanto a los respectivos permisos.

11. *Sírvase informar si existen o han existido denuncias de discriminación presentadas por trabajadores del sector pesquero ante el MTSS o ante la justicia; cuáles han sido los resultados de las mismas y qué medidas se tomaron y se están tomando por ese Ministerio para abordar la discriminación en el sector pesquero y proteger los derechos de los trabajadores del sector pesquero*

La respuesta a dar se remite a lo ya informado en las preguntas N° 4 y 7ª a 10ª reiterándose que las denuncias sobre las que se tuvo conocimiento han sido tramitadas a través de la Inspección General del Trabajo, no ameritándose, por esa sola casuística, implementar medidas de mayor envergadura que el control y eventual sanción en cada caso.

En cuanto a los casos tratados a nivel de la justicia laboral, conviene de parte del solicitante pedir informes al Poder Judicial.

Referencias bibliográficas

Ermida Uriarte, O (1991) *Sindicatos en Libertad Sindical*. FCU

Mantero de San Vicente, O (2023) *Derecho Sindical*. Actualizado por R. Becerra, F. Delgado, A. Nicolliello, V. Perciballi. FCU

OIT (2018). Recopilación de Decisiones del Comité de Libertad Sindical. En: <https://www.ilo.org/es/publications/la-libertad-sindical-recopilaci%C3%B3n-de-decisiones-del-comit%C3%A9-de-libertad>



Dr. Hugo Barretto Ghione
Subsecretario
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social